

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII (DJ 2019 187G)

JOSE RAMON CAMINO
TORRES

Demandante

v.

AIXA TOLEDO MOREU

Demandada-Recurrida

MILDRED TORRES
RAMIREZ

Testigo-Recurrente-
Peticionaria

KLCE202100114

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.:

BY2019RF00827

Sobre:

Divorcio, Alimentos
Custodia y Patria Potestad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

El 4 de febrero de 2021, la Sra. Mildred Torres Ramírez (señora Torres Ramírez-Peticionaria-Recurrente) presentó un Recurso de *Certiorari* ante este Foro Apelativo en el que nos solicita que revoquemos la Orden emitida y notificada el 20 de enero de 2021¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante TPI).

Mediante el referido dictamen el Foro Primario declaró "No Ha Lugar" una Moción en Comparecencia Especial radicada por la señora Torres Ramírez en la que objetaba una solicitud de Orden presentada por la Sra. Aixa Toledo Moreu (señora Toledo Moreu, Recurrída) como parte del descubrimiento de prueba relativa a la producción de ciertos documentos de índole económico y sobre una transacción de un inmueble.

¹ Apéndice I, pág.1 Recurso de *Certiorari*.

Por los fundamentos que a continuación exponemos se deniega la expedición de Auto de *Certiorari* solicitado. Veamos.

I.

El 31 de octubre de 2019, el Sr. José Ramón Camino Torres (Demandante) presentó en el TPI de Bayamón demanda contra la Sra. Aixa Toledo Moreu. En la misma, solicitó que se decretara roto y disuelto su vínculo matrimonial con la señora Toledo Moreu, se le otorgara la custodia sobre uno de los hijos menores de edad y se decretara la custodia compartida en relación a otro menor. Finalmente, reclamó que se refiriera el caso a la oficina de la Examinadora de Pensiones Alimentarias a los fines de que se fijara la pensión alimentaria correspondiente.

Luego de varios incidentes procesales que incluyen la contestación a demanda y asuntos relativos a descubrimiento a prueba, entre otros, la parte demandada, señora Toledo Moreu, anunció la toma de una deposición a la señora Torres Ramírez.² La señora Torres Ramírez es la madre del señor Camino Torres y su deposición fue programada para ser tomada el día 21 de diciembre de 2020.

En el contexto de la toma de la referida deposición, el abogado de la Recurrida comenzó a indagar sobre aspectos económicos y financieros de la señora Torres Ramírez. Inquirió en aspectos relacionados a la compra en efectivo por esta, de una propiedad valorada en \$289,000.00 y que presuntamente le tenía arrendada a su hijo, el demandante, por un canon mensual de \$1,000.

² Una primera deposición había sido programada para el 8 de septiembre de 2020 y la misma, a petición del abogado de la demandante fue dejada sin efecto y pospuesta. En la citación para esta deposición se le requería a la Sra. Mildred Torres Ramírez tener disponible para inspeccionar y fotografiar:

- Copia fiel y exacta de la Escritura de Compraventa;
- Copia fiel y exacta de la Escritura de Hipoteca;
- Copia fiel y exacta del pagaré;
- Copia fiel y exacta del "Closing Disclosure";
- Copia fiel y exacta de la Solicitud de Exoneración contributiva a Solicitud de Cambio de Dueño al CRIM;
- Copia fiel y exacta de la Planilla Informativa radicada ante el Departamento de Hacienda.

Durante la deposición la señora Torres Ramírez informó estar retirada y que sus ingresos provenían de una pensión de maestra retirada y del seguro social. Informó además, haber comprado en efectivo una propiedad en la Urb. Marbella de Bayamón por la cual pagó sobre \$280,000.00. Testificó que esa propiedad se la tiene alquilada a su hijo, el Demandante, desde noviembre de 2019, por un canon de arrendamiento de \$1,000 mensuales. Dijo que parte de los \$289,000.00 de la compra de la propiedad posiblemente los tenía en el banco depositados y que unos \$80,000 se los había prestado su excuñado. Finalmente informó que no tiene registro de comerciante con el Departamento de Hacienda, no obstante, indicó que los ingresos provenientes de la renta que le ha pagado su hijo, los incluyó en su Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Con fecha de 31 de diciembre de 2020, la Recurrída, presentó Moción en la que solicitaba que el TPI ordenara a la testigo, señora Torres Ramírez proveerle:

- Estados Bancarios de sus cuentas en donde depositó sus ingresos y reunió los \$209,000.000 necesarios para comprar la propiedad de Bayamón de contado;
- Estados Bancarios de la cuenta de donde provinieron los \$9,000.00 pagados como depósito de la compraventa;
- Planillas de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2019.

El 11 de enero de 2021 el Demandante, señor Camino Torres, presentó Moción en Oposición a la Solicitud de Orden radicada por la Recurrída. Su posición en términos generales giró en torno a que no se le tomó juramento a la deponente antes de ser depuesta y que no había transcurrido el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para examinar la deposición tomada y levantar objeciones.

Por su parte, la Recurrente, el 18 de enero de 2021, presentó ante el TPI Moción en Objeción a Solicitud de Orden basada en la Regla 29.3 de

las de Procedimiento Civil y supresión de Deposición. Sostuvo que la solicitud de Orden presentada por la Recurrída debía ser declarada sin lugar por cuanto los documentos sobre ingresos, gastos y estados bancarios solicitados en relación a la testigo son confidenciales e impertinentes y que tal solicitud resulta irrazonable y opresiva. Cuestionó la utilización de la deposición por la parte demandada, al presentar solicitud de Orden en cuanto al descubrimiento, por no haber transcurrido el término dispuesto en ley para poder examinar la deposición y levantar reparos. Finalmente, alegó que la deposición que da base a la solicitud de Orden de la Recurrída no fue juramentada, debió ser suprimida y no debió ser utilizada como fundamento en la solicitud de producción de los documentos requeridos.

El 19 de enero de 2021, la Recurrída presentó Réplica a Oposición. En cuanto al asunto de la falta de pertinencia de la información económica solicitada, sostuvo que **tiene sospechas de que el señor Camino Torres tiene ingresos mayores a los informados y que adquirió la casa donde reside, pero la puso a nombre de su madre la deponente, señora Torres Ramírez. Dado lo anterior, sostuvo que resultaba meritorio descubrir el origen de los fondos con los que "alegadamente" la deponente compró en efectivo una propiedad valorada en \$289,000.000 y que presuntamente le alquila a su hijo por \$1,000 mensual. Finalmente arguyó que a su juicio, existe una conspiración para esconder ingresos entre la Recurrente y su hijo el Demandante, en la que también está involucrado el patrono de este último.**

Examinados los escritos de los comparecientes el TPI dictó orden en la que dispuso un "No Ha Lugar" a la Moción en Objeción a Solicitud de Orden presentada por la Recurrente. Inconforme con el referido dictamen la señora Torres Ramírez radicó ante este Foro el recurso que nos ocupa.

Sostiene que:

1. "Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la objeción a solicitud de Orden bajo la Regla 34.2 porque se aneja una deposición contraria a derecho;
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir descubrir evidencia impertinente con la materia objeto del pleito de una testigo cuando declara No Ha Lugar la objeción a solicitud bajo la Regla 34.2;
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no suprimir una deposición ilegal tomada por la demandada.

II.

En el proceso civil todos los mecanismos disponibles sobre descubrimiento de prueba van dirigidos a cumplir con el ideal de que, antes del juicio a las partes le asiste el derecho a descubrir toda aquella información relacionada con su caso, esto independiente de quién la tenga o quien la posea. *Rivera Durán y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Como propósito general, el descubrimiento de prueba antes del juicio procura facilitar la tramitación de los pleitos, además de que intenta evitar los inconvenientes, las sorpresas e injusticias que puede representar el que las partes o, alguna de ellas, tengan que entrar en los méritos de un juicio ignorando hasta ese día hechos o evidencia pertinente a los asuntos en litigio. *Sierra Berdecía v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). De modo más específico, las normas relativas al descubrimiento de prueba tienen como fin: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; (4) perpetuar evidencia. *Rivera Durán y otros v. Banco Popular*, supra.

A los fines de lograr tales objetivos, nuestro estado de derecho ha adoptado como principio rector del descubrimiento de prueba en la litigación civil, que dicho procedimiento sea uno amplio y liberal. *E.L.A. V. Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830 (1982).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo dictaminó en *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32 (1986), que basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, para que una información, materia o evidencia pueda ser descubrible. Véase además, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158 (2001); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982).

Procesalmente, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, regula en parte los asuntos concernientes al descubrimiento de prueba en nuestra litigación civil. Esta regla viene a demarcar los contornos dentro de los cuales se llevará a cabo tal descubrimiento de prueba en los litigios civiles.

La Regla 23.1(9) por su parte, acorde con el principio de gran liberalidad que rige al descubrimiento de prueba, establece claramente dos únicas exclusiones o excepciones de materia o información que no puede ser descubierta al ser utilizados los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos. A saber:

- **No puede tratarse de materia privilegiada, según los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia;**
- **La materia a descubrirse no debe ser impertinente (debe ser pertinente) al asunto en controversia.**

La materia privilegiada y por consiguiente, no descubrible, es únicamente aquella materia reconocida como privilegiada de conformidad con nuestras Reglas Evidenciarias 32 LPRA Ap. VI, R. 501 a R. 518. Consecuentemente, en ausencia de la invocación oportuna de un privilegio específico reconocido a nuestras Reglas de Evidencia, una parte (testigo) en un pleito no puede objetar un requerimiento de descubrimiento de prueba sobre la base de una alegada información privilegiada. *Ponce Advance Medical Group v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891 (2017).

Por su propia naturaleza, los privilegios limitan el descubrimiento de cierta evidencia, actos o hechos. Por tal razón deben los tribunales

interpretar restrictivamente el reclamo de un privilegio y la existencia del mismo para así no obstaculizar el que se pueda llegar al descubrimiento de la verdad en el proceso judicial. Cónsono con lo anterior, la Regla 518 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 518, dispone:

Regla 518. INTERPRETACION RESTRICTIVA

Las Reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502 y 512 relativas a privilegios de rango constitucional.

La norma reseñada deja clara la visión antiprivilegios imperante en nuestro derecho probatorio. De ahí la necesidad de que quien haga un reclamo en dicha dirección demuestre de forma clara y oportuna la existencia legal del privilegio que invoca.

En fin, los privilegios no serán reconocidos de manera automática a no ser que se invoquen de manera certera, oportuna y de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Ponce Advance Medical Group v. Santiago González*, supra.

Así, la parte que se crea cobijada o protegida por algún privilegio en relación a una materia cuyo descubrimiento se procura, debe tan pronto le es solicitada la información: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundamentar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Advance Medical Group v. Santiago González*, supra.

Por su parte, para propósitos de descubrimiento de prueba como norma general, el concepto de pertinencia debe también ser interpretado en términos amplios y abarcadores. El concepto de pertinencia para

propósitos civiles es mucho más amplio, laxo y abarcador que la pertinencia para efectos de admisibilidad de prueba regulada por las Reglas de Evidencia.

A los fines de la tramitación de un asunto relativo al descubrimiento de prueba en el ámbito civil, el requisito de pertinencia será satisfecho demostrando únicamente que la evidencia o información a descubrirse tiene una **posible relación razonable con el asunto en controversia**. Nada más es requerido. *Vicenti Damiani v. Saldaña Acha y otros*, 157 DPR 37 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, supra.

Tan amplio puede ser el descubrimiento de prueba civil que permite inclusive, la solicitud y entrega de materia (evidencia) que de ordinario sería inadmisibile en el juicio, si esta conduce a otra prueba que sí lo sea. *García Rivera et al. v. Enriquez Marín*, 153 DPR 323 (2011). No obstante, lo anterior no significa que el descubrimiento de prueba sea absoluto e ilimitado, sino que el concepto de pertinencia debe adecuarse al propósito de lograr una solución justa, rápida y económica de la controversia, máxima que inspira nuestro ordenamiento procesal civil. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, supra. Regla 1 Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.1.

Aún siendo el proceso de descubrimiento de prueba uno amplio, liberal y con dos únicas limitaciones, los tribunales tienen respecto al mismo, gran discreción para dirigirlo conforme a su sano juicio y, conforme a los criterios esbozados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.2, dispensa discreción al tribunal para proteger a la parte objeto del descubrimiento de prueba de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. Se faculta al tribunal para, en el ejercicio de su discreción y de entenderlo necesario, pueda imponer limitaciones en cuanto al alcance de tal descubrimiento pudiendo incluso llegar al extremo de

imponer órdenes protectoras en relación al mismo. *Rivera Alejandro v. Algarín*, supra.

Las órdenes limitantes del descubrimiento de prueba u órdenes protectoras, se expedirán restrictivamente y solo ante un claro exceso o abuso de los mecanismos dispuestos para ello.

En lo que a los Tribunales Apelativos respecta, la norma de deferencia en cuanto a determinaciones y ejercicios de discreción por parte del TPI prevalece.

La gran discreción de la que goza el foro de instancia para dirigir todo lo concerniente al descubrimiento de prueba de un caso, hace necesario que recalquemos la deferencia que los Tribunales Apelativos le debemos a ese tipo de ejercicio.

Esta deferencia para con el ejercicio de tales facultades discrecionales por parte de los Tribunales de Instancia, tan solo cederá cuando quede demostrado que medió de parte del tribunal inferior:

(1) Prejuicio o parcialidad;

(2) Craso abuso de discreción;

(3) Equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, supra.

Asimismo, las medidas protectoras referentes al descubrimiento de prueba en los procesos civiles procederán únicamente cuando el Tribunal entienda que el mismo es opresivo, hostigante, perturbador e indebidamente molesto y/o, que la parte afectada así lo demuestre.

III.

El Recurso de Certiorari es un remedio procesal discrecional que permite que un tribunal de mayor jerarquía, a los fines de corregir algún error cometido, pueda revisar alguna determinación de un tribunal inferior.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 423 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

A diferencia de una Apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene facultad de expedir o no el Auto de Certiorari de forma discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

La discreción se refiere a la facultad que tiene el tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos de acción posibles. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Esto, no obstante, no significa que pueda el Tribunal actuar de una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En fin, es la discreción el más poderoso instrumento reservado a los jueces para ejercer su misión de hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada³, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor

³ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar en la apelación constituiría un fracaso irremediamente de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

posee autoridad para expedir un auto de certiorari sobre materia civil. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, 202 DPR 478 (2019). Esta regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de certiorari que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, como lo es el asunto de descubrimiento de prueba ante nuestra consideración. *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual trata el certiorari presentado está comprendido en alguna de las instancias contenida en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, entonces debemos pasar a realizar un segundo escrutinio, este conforme a la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

A los fines de que de forma sabia y prudente podamos ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no el recurso discrecional del certiorari, la Regla 40 de nuestro Reglamento-4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, provee una serie de criterios que debemos considerar al momento de determinar si expedimos o no un auto de certiorari.⁴

IV.

Luego de un cuidadoso análisis de las comparencias de las partes, así como de la totalidad del expediente del asunto ante nuestra

⁴ Regla 40. Criterios para la expedición de auto de certiorari.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

consideración no vemos razón alguna que nos mueva en esta ocasión a apartarnos del principio de deferencia con el que está impregnado el dictamen del TPI cuestionado en el recurso presentado. La Recurrente en su comparecencia se limita a impugnar la alegada validez de la deposición tomada por su presunta falta de juramento y por la utilización de la misma por la parte Recurrída sin haber transcurrido aún el término dispuesto en ley para levantar objeción en relación a ella. Con su señalamiento olvida la Recurrente que el reclamo de la evidencia documental solicitada por la Recurrída nace de su pertinencia en cuanto a la controversia existente y no, en función de la validez procesal de la deposición tomada.

Ninguna de las reglas procesales civiles imponen como prerrequisito a la solicitud de producción de documentos a un testigo que no es parte, que antes se le haya tomado una deposición con arreglo a la ley y derecho. Así que, poco importa que se le haya tomado o no juramento al deponente al momento de la toma de deposición y que haya transcurrido o no el término dispuesto en ley para examinar la misma.

Por el contrario, las Reglas Procesales Civiles, en particular la Regla 27.2, 32 LPRA Ap. V, R. 27.2, permite el requerimiento de producción de documentos a un testigo con tan solo el aviso de la toma de la deposición y sin siquiera ésta haberse tomado.

Las únicas limitaciones en solicitudes de este tipo son que la evidencia requerida tiene que ser pertinente y no puede estar cobijada por algún privilegio contemplado en nuestro derecho probatorio.

En el caso ante nuestra consideración, es evidente que la teoría de la parte Demanda-Recurrída va encaminada a intentar establecer que entre la deponente, señora Torres Ramírez e hijo, el Demandante existe una confabulación para esconder ingresos y bienes, exagerar o inventar gastos y minimizar capacidad económica. Es por ello, que resulta altamente pertinente el interés de la Recurrída en querer descubrir prueba que le permita aclarar o en su defecto, sembrar dudas sobre la verdadera

titularidad del inmueble de Bayamón y sobre el alegado pago por parte del Demandante a su madre la deponente, de una renta mensual por concepto de alquiler de \$1,000. Coincidimos con la Demandada-Recurrida en que, de ser cierta, la compra en efectivo por parte de la deponente de la propiedad de referencia, semejante cantidad de dinero tenía que haber dejado un rastro imborrable de su existencia en sus estados bancarios. Asimismo, concordamos con la visión de la Demanda-Recurrida a los efectos de que, de ser cierto el pago en favor de la deponente de los \$1,000 mensuales en concepto de renta de la propiedad cuestionada, evidencia de la existencia de esos pagos debería estar también reflejada en los estados bancarios de la deponente y de seguro, en su planilla de contribución sobre ingresos. Es por ello, que concluimos que la documentación requerida a la deponente por parte de la Demandada-Recurrida es pertinente a la justa solución de la controversia.

De otro lado, la Recurrente tanto a nivel del TPI, así como, a nivel Apelativo falló en probar la existencia a su favor de algún privilegio evidenciario que impidiera la entrega y divulgación de la documentación que le fuera solicitada.

Nuestro derecho evidenciario aún no reconoce como privilegiada la información contenida en los récords y estados bancarios de un individuo, como tampoco, de aquella incluida en las planillas de contribución sobre ingresos. Por el contrario, nuestro *Tribunal Supremo en Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982), refiriéndose a la divulgación de las planillas de contribución sobre ingresos como parte del descubrimiento de prueba resolvió, que las mismas no gozan de la confidencialidad equivalente a un privilegio y que las normas de confidencialidad establecidas por ley no inmunizan al contribuyente contra descubrimiento de información pertinente. No podemos olvidar que en ausencia de la invocación oportuna de un privilegio específico reconocido en nuestras Reglas de Evidencia, una parte en un pleito no puede objetar un

requerimiento de descubrimiento de prueba como el que está ante nuestra consideración, bajo el fundamento de información privilegiada. *García Rivera et al. v. Enriquez*, 153 DPR 323 (2001).

Finalmente, una parte o persona interesada en obtener del tribunal alguna orden protectora o de limitación respecto a algún requerimiento sobre descubrimiento de prueba, deberá demostrar alguna de las instancias contempladas en la Regla 23.2 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V. R. 23.2. Es decir, el interesado deberá establecer que: (1) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa o; (2) que la prueba pueda obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa o; (3) que la parte que solicita la prueba haya tenido la oportunidad de obtenerla, o; (4) que los costos para obtener la prueba excede su beneficio.

Luego de analizar cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración no vemos que la Recurrente demostrara *prima facie* la existencia de alguno de los factores contemplados en la aludida Regla 23.2, 32 LPRA Ap. V., R. 23.2, que justificara la expedición a su favor de la Orden Protectora solicitada respecto al descubrimiento interesado por la Recurrída. Además, la información solicitada es pertinente a la controversia planteada y no se demostró la existencia de algún privilegio evidenciario que impidiera su divulgación. Tampoco quedó evidenciado hostigamiento, perturbación u opresión de parte de la Recurrída en su solicitud de orden.

Ante esa realidad concluimos que, actuó correctamente el TPI al no dar paso a la limitación al descubrimiento de prueba interesado por la parte Recurrente. Procede entonces, la divulgación de la información económica requerida en la solicitud de orden y no, la orden protectora reclamada.

Evalrados los planteamientos presentados por la Recurrente en su Recurso de *Certiorari* no se desprende de ellos una gama fáctica de la cual podamos concluir que actuó el TPI de forma perjudiciada y parcializada al emitir su dictamen. Tampoco demuestran sus planteamientos que el Foro

Primario abusara crasamente de su discreción al emitirlo o se equivocara en la interpretación y aplicación del derecho.

V.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición de Auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones